

AUTO No. 0241

Valledupar, 13 MAY 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA DEL GRUPO AGROTURISTICO LA DANTA S. EN C., CON NIT. 900.456.405-1.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**  
**2.**

- 1.1. Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –Corpocesar, se hizo solicitud el día 07 de Septiembre de 2019, por parte de miembros de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL- DIJIN, por medio del cual tuvo como objetivo la incautación de 25 individuos de especies silvestres vivos, los cuales presuntamente se encontraban bajo la tenencia del Centro Recreacional La Danta ubicado en el Municipio de Manaure – Cesar, de tal forma dicho predio está geo referenciado de la siguiente manera: N 10° 23'16.56" W 73° 1' 29.74".

Que posteriormente realizada dicha diligencia, se recibió en la Oficina Jurídica de Corpocesar informe que se emitió por parte del funcionario Mariano Zuleta Oñate, Biólogo, a través del cual manifiesta lo siguiente:

**".....CONCEPTO TECNICO**

*Hecha la identificación taxonómica de las especies incautadas, se confirma que se trata de 25 individuos de especies silvestres vivos.*

*2 Guacamaya (Ara ararauna), 16 Tortugas morrocoy (Chelonoidis carbonaria), 1 mono nocturno ( Aotus sp), 1 paloma torcaza ( Zenaida auriculata), 1 Zopilote negro ( Coragyps atratus), 1 Buho (Bubo Virginianus), 2 Tucan (Ramphastos Sulfuratus), 1 Paujil pico Azul (Crax Alberri).*

Nombre científico	cantidad	Condición	UICN	CITES
Ara ararauna	2	Vivo/Buena	LC	2
Chelonoidis carbonaria	16	Vivo/Buena	LC	2
Aotus sp	1	Vivo/Regular	LC	2
Zenaida auriculata	1	Vivo/Buena	LC	-
Coragyps atratus	1	Vivo/Regular	LC	-
Bubo Virginianus	1	Vivo/Regular	LC	2
Ramphastos Sulfuratus	2	Vivo/Buena	LC	2
Crax Alberri	1	Vivo/Buena	CR	3

*Una de las funciones ecológicas más importante de las especies anteriormente mencionadas, consiste en dispersar semillas, ya que al alimentarse de una gran variedad de éstas, permiten la propagación natural de las diferentes especies de plantas de las que se alimentan, asegurando con esto la continuidad y perpetuidad de los bosques, así como*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

0241

13 MAY 2021

el equilibrio del ecosistema y producción de CO<sub>2</sub> y el zopilote negro que es un carroñero, controlador de cadáveres en descomposición ayudando a disminuir las bacterias que se producen en dichos cadáveres las cuales se propagan en el medio ambiente, por lo cual al extraer de manera masiva individuos de éstas especies de su hábitat natural, podría ocasionarse daños en el equilibrio de los ecosistemas que habitan.

Vale la pena señalar que al hacer la revisión general de las especies, se encontró que en su mayoría se tratan de individuos adultos, encontrando un neonato y un huevo de tortuga morrocoy, los individuos presentaban un temperamento nervioso y se encontraban alerta; debido a que su recinto de cautiverio no se encontraban con las medidas exigidas, por la normatividad del cautiverio para especímenes de fauna silvestre, cabe resaltar que esos especímenes de fauna silvestre eran utilizados como centro de atracción eco turísticos.

### CONCLUSIONES

De acuerdo a lo revisado las especies incautadas son sometidas a la atracción turística de visitantes, actividad que perturba el sistema nervioso de éstas especies, ocasionando alteraciones fisiológicas y terminando en un acostumbamiento a los seres humanos, ellos perjudicial para las especies silvestres ya que en su hábitat natural éstas huyen de la presencia de los seres humanos.

Su aprovechamiento dentro del territorio Colombiano solo puede hacerse con el permiso, autorización o licencia pertinente la cual no existe. Y la Procuraduría General emitió oficio a Corpocesar solicitando retirar todas las especies de fauna silvestre que se dieron en tenencia en años anteriores por no tener un centro de atención y valoración de fauna y flora silvestre CAVFFS, considerándose tal aprovechamiento como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1068 de 1978, Decreto 1076 del 2015, Código Penal art. 328.

- 1.2. Que mediante Auto No.618 del 07 de Junio de 2019, este despacho inició proceso sancionatorio ambiental contra del **GRUPO AGROTURISTICO LA DANTA S. EN C., CON NIT. 900.456.405-1.**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.
- 1.3. Cuyo acto administrativo fue notificado como se visualiza en el expediente.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0241

13 MAY 2021

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° "El Ambiente es patrimonio común El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el Artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de Mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio): "sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente".

**DECRETO 1608 DE 1978**

ARTICULO 4. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

ARTICULO 7. El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto-ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

ARTICULO 11. Para los fines de este decreto bajo la denominación "Entidad Administradora" se entenderá tanto al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, como a las corporaciones regionales a quienes por ley se haya asignado la función de administrar este recurso; cuando solo se haya asignado la función de promover o de preservar la fauna silvestre, la competencia no es extensiva al otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones y demás regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso.

ARTICULO 226. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre fauna silvestre dará lugar al decomiso de los individuos, especímenes o productos obtenidos y de los instrumentos y equipos empleados para cometer la infracción. Habrá lugar también al decomiso cuando se movilicen individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, o cuando se pretenda amparar la movilización con salvoconductos vencidos o incorrectos.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0241

CORPOCESAR

13 MAY 2021

22

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

### 3. CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas al **GRUPO AGROTURISTICO LA DANTA S. EN C., CON NIT. 900.456.405-1**, en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar pliego de cargos contra del **GRUPO AGROTURISTICO LA DANTA S. EN C., CON NIT. 900.456.405-1**, conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0241

13 MAY 2021

4 DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos contra del **GRUPO AGROTURISTICO LA DANTA S. EN C., CON NIT. 900.456.405-1**, por la presunta contaminación ambiental, así

**Cargo Único:** Presuntamente el aprovechamiento e incautación sin permiso, autorización o licencia pertinente de 25 individuos de especies silvestres vivos, tales como, 2 Guacamaya (*Ara ararauna*), 16 Tortugas morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), 1 mono nocturno (*Aotus sp.*), 1 paloma torcaza (*Zenaida auriculata*), 1 Zopilote negro (*Coragyps atratus*), 1 Buho (*Bubo Virginianus*), 2 Tucan (*Ramphastos Sulfuratus*), 1 Paujil pico Azul (*Crax Alberri*).

**ARTICULO SEGUNDO:** El Representante Legal del **GRUPO AGROTURISTICO LA DANTA S. EN C., CON NIT. 900.456.405-1**, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

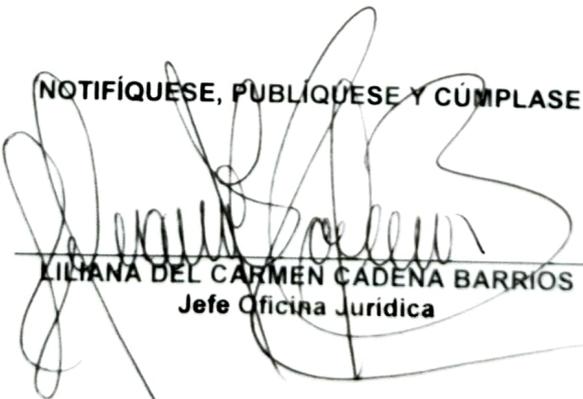
**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal del **GRUPO AGROTURISTICO LA DANTA S. EN C., CON NIT. 900.456.405-1**, Librense por secretaria los oficios de rigor.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Yarelis Rocío Olivella Gómez- Abogada Externa

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C. Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181